



## LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY N° 6421

#### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY N° 4282 "ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY"**

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el Artículo 49 de la Ley N° 4282 "DEL INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY", por el siguiente:

**"ARTÍCULO 49.- DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS:** podrán ser prestadores de servicios del Seguro de Salud, en las condiciones previstas en el Artículo 50 de la presente:

- a) Los hospitales y demás centros asistenciales dependientes de la Provincia de Jujuy;
- b) Todo profesional del arte de curar que se encuentre debidamente matriculado en su profesión respectiva y tenga residencia permanente en la Provincia de Jujuy;
- c) Las clínicas, sanatorios e instituciones asistenciales privadas que se encuentren debidamente habilitadas por autoridad competente y que tengan su domicilio en la Provincia de Jujuy;
- d) Las Asociaciones que representen a profesionales del arte de curar o a establecimientos asistenciales privados que contraten servicios en nombre de sus miembros o asociaciones.
- e) Los profesionales del arte de curar, clínicas y sanatorios con domicilio fuera de la Provincia de Jujuy que se incorporen como prestadores de servicios para la atención de beneficiarios derivados o residentes en esas jurisdicciones."

**ARTÍCULO 2.-** Sustitúyase el Artículo 50 de la Ley N° 4282 "DEL INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY", por el siguiente:

**"ARTÍCULO 50.- INCORPORACIÓN COMO PRESTADORES DE SERVICIOS:** La incorporación al sistema prestacional establecido en la presente Ley, de los prestadores mencionados en los Incisos b), c), d) y e) del Artículo anterior, será voluntaria. La incorporación de los prestadores se realizará mediante los convenios y/o contratos que, en forma individual o colectiva, celebren con el INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY, quedando el mismo facultado a establecer el procedimiento y las normativas complementarias correspondientes.

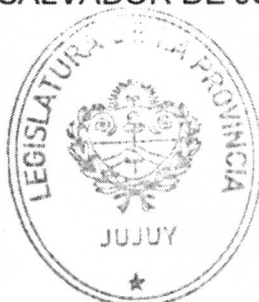
Los profesionales que opten por su incorporación a través de las entidades mencionadas en el Inciso d) del Artículo 49, deberán adherir a la normativa del INSTITUTO DE SEGUROS DE JUJUY, siendo individualmente responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias que se dicten en su consecuencia."

**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 de Octubre de 2024.-

ac
lech

MARTÍN LUQUE  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LEGISLATURA DE JUJUY



Dip. ADOLFO PULIAN TEJERINA  
VICEPRESIDENTE 1º  
a/c PRESIDENCIA  
LEGISLATURA DE JUJUY